

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porteo y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarios á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con per-

juicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embaraçar en lo más mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal en los casos no prohibidos en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recojida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia.

REGLAMENTO acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867. (1)

(CONCLUSION.)

Art. 30. La correspondencia entre España y los países de Ultramar que en

(1) Véase el número 18 y 19.

virtud del artículo 17 del Tratado de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos de Portugal, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Direccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los dias y horas que se desguen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que espresese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del país á que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se espresará, conforme el modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por ésta incluidos en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmita en los pliegos cerrados que se transporten en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 28.º 7, y la que sea conducida á descubierro por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que es anejo, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el dia en que por la Administracion respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Junio de 1867 y en Lisboa á 1.º de Julio de 1867. (L. S.) El Director general de Correos de España, José M. Ródenas. (L. S.) El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, VIA PORTUGAL; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

| NUM. 1.— <i>Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.</i> | Milésimas de escudo | NUM. 6.— <i>Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.</i> | Milésimas de escudo |
|--|---------------------|---|---------------------|
| La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de. | 050 | Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningún objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará con sellos de correos á razón de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. | 025 |
| La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. | 100 | Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas. | |
| Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... | 050 | A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso. | |
| NUM. 2.— <i>Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, VIA DE MAR, para Portugal, islas Azores y Madera.</i> | | NUM. 7.— <i>Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c).</i> | |
| La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar sellos por valor de. | 050 | El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificación un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso. | 200 |
| La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem. | 100 | NUM. 8.— <i>Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.</i> | |
| Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... | 050 | La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de. | 350 |
| NUM. 3.— <i>Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a).</i> | | La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. | 700 |
| La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. | 200 | Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. | 350 |
| Si la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo (b). | 100 | NUM. 9.— <i>Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.</i> | |
| NUM. 4.— <i>Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.</i> | | Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razón de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fracción de cuarenta gramos. | 050 |
| Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito más que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos. | 025 | También pueden franquearse á razón de doce escudos por cada diez kilogramos. | |
| Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al número 1 de esta Tarifa; pero es también necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno. | | NUM. 10.— <i>Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, VIA DE PORTUGAL.</i> | |
| A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso. | | La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos. | 400 |
| NUM. 5.— <i>Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal islas Azores y Madera.</i> | | La que exceda de diez gramos, sin pasar de siete, idem. | 800 |
| Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará previamente con sellos de correos á razón de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. | 025 | Y así sucesivamente, aumentando cuatrocientas milésimas de escudo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta. | 400 |
| Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas. | | Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de treinta gramos. | 050 |
| | | El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta. | 100 |
| | | Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fracción de treinta gramos. | 050 |
| | | NUM. 11.— <i>Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.</i> | |
| | | La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. | 200 |
| | | La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. | 400 |
| | | Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. | 200 |
| | | Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones no se cobrará porte alguno. | |
| | | NUM. 12.— <i>Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, VIA DE PORTUGAL.</i> | |
| | | Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razón de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso. | 050 |
| | | Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno. | |

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con la cre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
 (b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separación de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto destinado.
 (c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su transmisión. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el número 3, se abonará, además del derecho fijo de certificación, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de segunda enseñanza. (1)

CAPITULO X

Del grado de Bachiller en Artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller o título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de Julio y Agosto á los Catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El Director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de examen y hecho esto el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán dos, consistiendo cada uno en un examen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de Castellano, Latin, Retórica y Poética; el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en examen de Geografía, Historia general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Ética y Doctrina cristiana; y la media hora restante sobre la de Matemáticas, Física, Química ó Historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con Catedráticos numerarios de la seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra seccion que fueren Licenciados

ó Bachilleres en aquella, y si no los hubiera el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á examen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos: igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaria un pliego de papel del sello 8. que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.—Pósitos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864 y en virtud de la advertencia primera de la Memoria del Hmo. Sr. Director general de Administracion local aprobada con fecha 25 de Abril de 1866, he dispuesto se dé principio á la visita de Pósitos y contabilidad municipal en los pueblos donde corresponde hacerla, el dia 16 del actual, nombrando para que la verifique como Subdelegado especial á don Rafael Romero, Oficial tercero de la Comision de cuentas municipales y de Pósitos de este Gobierno, con el sobresueldo de cuatro escudos diarios para gastos de viaje.

No necesito encomiar á los Ayuntamientos de esta provincia la importan-

cia de un servicio tan preferente y recomendado como el que va á evacuar el indicado Subdelegado, y por lo tanto la obligacion en que estan todos los Municipios de prestarle cuantos auxilios necesitare al efecto, procurando al mismo tiempo que á la presentacion del Subdelegado, los Secretarios tngan preparados todos los antecedentes necesarios y arreglados á la ley é instrucciones vigentes, los libros de intervencion y actas, con el loable fin de gravar en lo ménos posible á los Establecimientos y fondos municipales, pues de no hacerlo así, serán desde luego responsables del reintegro de los gastos de visita, aquellos que por su incuria y abandono, den lugar á que la permanencia en cada locali ad sea mayor de lo que debiera á causa de los obstáculos que se presenten á la pronta realizacion de dicho cometido, con arreglo á lo que prescribe el artículo 25 de la Instruccion referida de 24 de Julio de 1864.

Atendiendo á la estacion en que estamos, y á las condiciones de la provincia, especialmente agricola, á cuyos trabajos estarán todos dedicados, ahora en la recoleccion de cereales, y más adelante en la sementera y vendimia, he dispuesto que el Subdelegado dé aviso anticipado y oportuno á los Alcaldes de los pueblos de su itinerario, del dia y hora en que, próximamente se personará en cada uno de ellos, para que tengan convocado y reunido el Ayuntamiento, á fin de no perder infructuosamente el tiempo, ni gravar innecesariamente á los pueblos.

Confío, pues, en que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia comprenderán la importancia que tiene este servicio, y que su buen resultado pende en gran parte de la cooperacion que le presten, como así bien secundarán todos mis deseos, que no son otros que los de la Superioridad, la cual sin tregua ni descanso procura que el ramo de Pósitos y la contabilidad municipal llegue á la altura que es de desear, y la ley é instrucciones vigentes mandan y recomiendan.

Zamora 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

Hallándose en descubierta del pago del cuarto trimestre á los Maestros de primera enseñanza, correspondiente al último año económico, varios Alcaldes de esta provincia; prevengo á los que se hallen en este caso, que por más que repugne á mi carácter, me verá en la necesidad de adoptar medidas coercitivas contra ellos imponiéndoles la multa que me reservo señalar, si en el término de ocho dias no satisfacen á los Profesores de su respectivo distrito las sumas que les adeuden por sueldos, retribucion y material, y cuyo pago han debido verificar oportunamente antes del dia 10 de Julio último, segun se halla

dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1858.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes aludidos en la presente circular y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Zamora 8 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

El Alcalde de Brime de Urz, con fecha 30 de Julio último, me participa que en la noche del 29 de dicho mes fueron robadas de la casa de Juan Fernandez, de aquella vecindad, los efectos que á continuacion se dicen, sospechando que el autor fuese un hombre llamado Felipe, cuyo apellido se ignora, solo se sabe que reside en Benavente, calle del Pozo, y es natural de San Estéban de Nogales, partido de la Bañeza, siendo sus señas como de 36 años, estatura regular, con una cicatriz que le coje la barba al rededor, viste pantalón negro, blusa, alpargatas y sombrero redondo.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de los efectos robados y captura del autor del robo, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Zamora 5 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Efectos robados.

- Una manta de lana buena.
- Un dengue de paño floreado.
- Un pañuelo de cuello con fondo azul con cerras.
- Otro id. de dos varas.
- Otro id. encarnado con ramos negros.
- Otro de seda con cerras blancas y encarnadas.
- Otro de seda negra.
- Una camisa de lienzo casero.
- Un manto de paño monté, negro.
- Un dengue de setina, de cinco cuartas.
- Una faja.
- Tres cajillas de tabaco.
- Un mandil con picado arriba, terciado, azul.
- Un almohadon blanco.
- Tres pares de medias.
- Dos pares blancos y el otro negros.
- Unos aperos blancos.
- Un paño de manos con rayas encarnadas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, pende causa criminal sobre

(1) Véanse los Boletines números 11, 12, 13, 14 y 16.

robo de una caballería mayor, cuyas señas se anotan á continuación, y cuatro cántaros de leche con que iba cargada, de la pertenencia de Juan Casaseca Gimeno, vecino de Villamer de los Escuderos, de este partido, ejecutado la madrugada del veintiseis del corriente mes, en el término de dicho pueblo.

En auto de esta fecha he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, á conseguir la busca y aprehension de dicha caballería, y de conseguirlo disponer se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre; esperando de V. S. se digne ordenar tambien se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, y manifestarme el día y número del en que tenga lugar: pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto en casos iguales ú otros.

Fuente-Sauco veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Señas de la caballería.

Un caballo de siete años de edad, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo negro, lunares blancos en los costillares, efecto de la carga, una berruga pegada al ojo izquierdo, y cortada la zeria.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que á este Juzgado de mi cargo se ha presentado por don Juan de Luis y Bernal, vecino y Abogado de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, la competente demanda de exclusion de dichas listas contra don Juan Dominguez Ferrandez, vecino que fué de esta poblacion y en la actualidad domiciliado en Madrid, fundado en que, faltando al señor Dominguez el requisito de domicilio en esta villa y su seccion, uno de los precisos é indispensables que exige el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha perdido el derecho electoral; en su virtud se proveyó por este Juzgado el auto que dice así:

Auto.—Por presentada la precedente demanda con la certificacion que se acompaña, dese conocimiento de la misma al Promotor fiscal y hágase saber por edictos que se fijarán en el sitio de coetumbre, librando á la vez atento exhorto al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el *Boletín oficial*, á fin de que en el término de veinte dias comparezca el interesado á hacer uso de su derecho citándole en la forma prevenida en el artículo treinta y siete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fe.—Eugenio Cañibano.—Ante mí, Saturnino García.

Y con el fin de que se sirva mandar tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad con lo preceptuado en la expresada ley electoral, exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M., y de la mía le pido, ruego y encargo que llegado á sus manos el presente se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer su pronto cumplimiento y devolucion á este Juzgado, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Fuente-Sauco á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado por don Juan de Luis y Bernal, vecino y Abogado de esta villa, y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, la competente demanda de exclusion de dichas listas contra don Manuel Boiza Corral, vecino que fué de esta poblacion y en la actualidad domiciliado en el despoblado de Villafuente, provincia de Salamanca, fundado en que faltando al señor Boiza el requisito de domicilio en esta villa y su Seccion uno de los precisos é indispensables que exige el artículo quince de la ley de dieciocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha perdido el derecho electoral; en su virtud se proveyó por este Juzgado el auto que dice así.

Auto.—Por presentada la precedente demanda con la certificacion que se acompaña, dese conocimiento de la misma al Promotor fiscal y hágase saber por edictos que se fijarán en el sitio de coetumbre, librando á la vez atento exhorto al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandarla insertar en el *Boletín oficial*, á fin de que en el término de veinte dias comparezca el interesado á hacer uso de su derecho citándole en la forma prevenida en el artículo treinta y siete de la ley electoral de dieciocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fe.—Eugenio Cañibano.—Ante mí, Saturnino García.

Y con el fin de que se sirva mandar tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad con lo preceptuado en la expresada ley electoral, exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M. y de la mía, le pido rue-

go y encargo que llegado á sus manos el presente se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer su pronto cumplimiento y devolucion á este Juzgado; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Fuente-Sauco á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia,

Cito, llamé y emplazo á Luisa Vara Calvo, natural y vecina de Gallegos del Río, para que dentro del término de treinta dias, que por único que se le designa, comparezca en este Juzgado para que extinga en la cárcel de esta ciudad la prision y correccion que le corresponde en causa por aprehension de sal.

Zamora cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado.—Angel Bustamante.

ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufriran un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Anuncios no Oficiales.

DEHESA DE SANTA MARINA.

El día 1.º de Setiembre próximo de doce á una, se subasta, ante su Administrador que habita en esta ciudad calle de Santa Clara, número 36, el arriendo por seis años de dicha finca, sita en tér-

mino de Cabañas de Sayago, bajo el tipo de 1 500 escudos ánuos, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Zamora 10 de Agosto de 1867.—Julian Alonso.

LA ELEGANCIA MADRILEÑA.

BAZAR DE CALZADO,

calle de la Renova, número 25,

El dueño de este antiguo y acreditado establecimiento, agradecido á la buena acogida que el público le ha dispensado, vuelve á abrir de nuevo dicho bazar, habiendo introducido grandes reformas, sin que en nada altere sus equitativos precios, su buena calidad, solidez y elegancia en su obra.

Al abrirlo de nuevo se propone hacer sobre medida, y por los mejores operarios de Madrid, toda clase de obra que se le encargue para señoras y caballeros, siempre que se le dé algunos dias de término para su confeccion. 1—3

En la Fabrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden á 800 reales cada par, precio fijo. 8—8

EL DIA 18 DE JULIO PROXIMO pasado, desapareció del pueblo de Cerecinos de Campos, una yegna de siete cuartas de alzada, de seis años, roja, con una estrella pequeña, calzona del pie derecho, un repulgo detrás de la cruz, y sin pelo.

La persona que sepa su paradero dará razon de ella á Baltasar Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

Interesante á los Ayuntamientos.—En la librería de este periódico oficial, se hallan de venta los estados publicados por la Seccion de Estadística en el número 18.

En este mismo establecimiento se hallan tambien cuantos documentos son necesarios para la formacion de las cuentas de Pósitos.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, Calle de la Cárcaba, número 5.